

FRANQUEO
CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	»
Fuera de la capital.	Un año.....	15	»
	Tres meses.....	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16.	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del artículo trece de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de veinticuatro de Marzo del año último.

Los electores podrán reunirse, durante dicho período, conforme á lo prevenido en el artículo sexto de la ley de 15 de Junio de mil ochocientos ochenta.

Artículo segundo. Por el Ministerio de la Gobernación se darán á la Dirección general de Seguridad y á los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas á fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, EDUARDO DATO.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

REAL ORDEN.

Subsistiendo las razones que motivaron la publicación del Real decreto vigente de esta Presidencia fecha 7 de Febrero de 1918, sobre habilitación de funcionarios, en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado para ejercer la fé notarial en las elecciones de Diputados á Cortes, y siendo firme el propósito del Gobierno de atender con cuantos medios tenga á su alcance á garantizar la ma-

yor sinceridad y pureza de la emisión del sufragio por el Cuerpo electoral en la próximas elecciones;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con esta fecha se recuerde á V. E. la vigencia del aludido Real decreto de 7 de Febrero de 1918, para que á su vez lo haga á las autoridades encargadas por dicha soberana disposición de su ejecución, encareciéndoles la mayor diligencia y exactitud en su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1920.—EDUARDO DATO.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los artículos 24 y 41 del Reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1885 para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1883, sobre concesión de auxilios á las Empresas de canales y pantanos de riego, se entenderán modificados en la siguiente forma:

«Artículo 24. Los Gobernadores, durante el plazo de la información, remitirán el expediente en primer término al Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia para que informe acerca de la transformación de cultivos, número de riegos y volumen de agua necesario para cada uno, según las clases de terrenos y cultivos, rendimientos probables y utilidad pública de la Empresa desde el punto de vista agrícola é industrial y tarifas máximas para la venta del agua por cada riego y hectárea.

A continuación informarán el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provin-

cial, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, cuando no sea el encargado de la confrontación y examen del proyecto, y la Junta provincial de Sanidad, cuando se trate de establecer pantanos ó las obras puedan afectar á la salubridad pública.

Cada uno de estos funcionarios y Corporaciones deberá emitir su dictamen en el plazo que se les señale, y siempre dentro de la información, discutiendo detenidamente para cada petición, la utilidad é importancia de las obras, la probabilidad de los rendimientos calculados y la justificación de las tarifas máximas propuestas, comparando las ventajas relativas de los diversos proyectos.

En los informes del Consejo de Fomento y de la Comisión provincial se prescindirá de todo lo referente á la parte técnica y facultativa de los proyectos.

Art. 41. Una vez aceptadas las condiciones, el Ministerio de Fomento expedirá y publicará en la Gaceta el Real decreto autorizando la ejecución de la obra y su concesión por subasta.

Al Real decreto acompañará el pliego de condiciones, en el cual ha de especificarse que por ningún concepto podrá exceder nunca la subvención del tanto por ciento que señala la ley, con relación al presupuesto del proyecto que sirva de base á la concesión.

Los Gobernadores lo harán insertar en los BOLETINES provinciales, y la Dirección general cuidará de que se comunique lo dispuesto á todos los que en el expediente aparezcan como opositores ó reclamantes, para que puedan hacer uso, si lo creen oportuno, de los recursos que autoriza el capítulo XV de la ley de Aguas.»

Art. 2.º Estas modificaciones serán aplicables á los expedientes en curso actualmente á partir del trámite en que se encuentren.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, LUIS ESPADA GUNTIN.

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

Presidencia.

A virtud de orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, se reproducen á continuación la circular de aquélla, fecha 29 de Noviembre último, y demás que en ella se citan, á fin de que puedan tenerse en cuenta unas y otras con motivo de las convocadas elecciones de Diputados á Cortes:

«JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—Circular.—El art. 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos ó Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas á procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que, por errónea interpretación de procedimiento tal vez, ó por supuestas atribuciones que la ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna intervención tiene en tales actos, por lo que á la elección de Diputados á Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fé que cumplían con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos á su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo, se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la ley, y la obligación que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la

Central, los citados pliegos, en las condiciones que la ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central, conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que á continuación se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, para conocimiento general:

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta Central las credenciales de Interventores y los pliegos que envíen las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.—El Presidente, José Ciudad.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Acuerdo y Circulares que se citan.

Acuerdo de la Junta Central del Censo electoral del 25 de Febrero de 1913, decla-

rando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidato, por electores, en la forma que determina el artículo 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

«CIRCULAR.—La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables, acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos si durante éllas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el art. 26 de la ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden

cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el art. 30 de la ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido, y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales, cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y provincial, las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado art. 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas, de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio, certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del *Boletín oficial*, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del art. 87 de la ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan

pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esa circular en el *Boletín oficial*, para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José Aldecoa.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....
(*Gaceta* del día 24 de Abril de 1910.)

«CIRCULAR.—Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponente de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el art. 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes, ó sea el día 1.º de Mayo próximo, (hoy 12 de Diciembre.)

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.º del citado artículo 24 concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número fijado en la ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes, ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durando todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado art. 24 de la ley establece entre el derecho de los candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido art. 24 de la ley, y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso de derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candi-

datos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo próximo (hoy 12 de Diciembre), por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido art. 24 de la ley concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial, ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes, ó los tres Diputados ó ex Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al art. 24 de la ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 26 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

(Gaceta del día 28 de Abril de 1910)

«CIRCULAR.—Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.^a del artículo 42 de la mencionada ley, y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.^a del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal, que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por me-

dio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó ex Senadores y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.^a del art. 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.^o Los Senadores ó ex Senadores y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes con arreglo á la condición 2.^a del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.^o Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la té pública.

3.^o Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1916.—El Presidente, José de

Aldecoa.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

(Gaceta del día 8 de Febrero de 1916.)

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado del candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión del escrutinio general, aunque pertenezca á ella en cualquier concepto.»

Soria 2 de Diciembre de 1920.—El Presidente, José López Arbizu.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de este Ministerio de 7 de Septiembre último,

Esta Dirección general ha acordado fijar para el próximo mes de Diciembre el precio de los 100 kilos de harina de trigo sin mezcla alguna (peso bruto por neto), en 82 pesetas, en fábrica y envase incluido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1920.—P. el Director general, J. V. Arche.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidentes de las Juntas especiales é insulares de Subsistencias.

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

Ayuntamientos.

ARANCON

Por traslado al pueblo de Talveilla del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo anual de 750 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que quieran optar al desempeño de dichas plazas, dirigirán sus instancias, documentadas, al Sr. Alcalde, en término de quince días, advirtiéndolo, que el agraciado llevará anejo el cargo de sacristán, con la gratificación de 100 pesetas y derechos de pié de altar.

Arancón 26 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Pablo Sanz.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA

Se halla vacante la plaza de Médico municipal de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de la titular ó beneficencia municipal del distrito, y 5.000 pesetas por la de unas 180 igualas pudientes con que cuenta el pueblo, todo ello satisfecho por el Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde en término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, transcurrido se proveerá.

Alcubilla de Avellaneda 24 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Mariano Paseual.

FUENTEARMEGIL

Se halla vacante la titular de farmacia de este distrito municipal, con el sueldo anual de 250 pesetas por tal titular y asistencia á familias pobres, las que se pagarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, lo solicitarán de esta Alcaldía en término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Fuentearmegil 22 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Hermenegildo Cabrerizo.